REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18001-31-18001-2021-00194-00
Accionante	: **MARTHA ANDREA MOREA PARRA**
Accionado	: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**
Sentencia Nº	: ***194***

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARTHA ANDREA MOREA PARRA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA-CAQUETÁ,** vinculándose a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 828 A 979 Y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 Y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO DE 2018,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, ambiente sano, al trabajo y al mérito.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

- Que, es servidora pública vinculada a la Alcaldía de Florencia, ocupando el cargo de técnico administrativo código 367, grado 1, de la Secretaría de inclusión social, mismo cargo al que se inscribió en la convocatoria adelantada por la CNSC y para el cual se habían fijado pruebas escritas para el día 11 de julio de 2021.
- Que, el 2 de junio hogaño, se le practicó prueba de Covid-19, la cual arrojó resultado positivo.
- Que, el día 9 de junio, debido a complicaciones de salud, fue hospitalizada en la sala ERA de la clínica Medilaser, con diagnóstico de Covid 19 y neumonía atípica, contando con incapacidad hasta el día 29 de junio.
- Que, el 1 de julio asistió a cita con médico internista, quien luego de valorarla, le envió exámenes y expidió incapacidad del 1 al 15 de julio

de 2021, situación por la que, no podía asistir a las pruebas que se encontraban programadas para el día 11 de julio hogaño.

- Que, el 10 de mayo de 2021, sufrió la pérdida de su padre, el señor Luis Alfredo Morea Toledo, quien falleció a causa del Covid-19.
- Que, el departamento del Caquetá presenta una tasa de mortalidad de 166 personas por 100.000 habitantes, sumado a la circulación de las variantes épsilon y gamma del coronavirus.
- Que, la CNSC y la ESAP no tramitaron permiso, ni plan de contingencia para la aplicación de las pruebas escritas, lo que pone en riesgo la salud de los aspirantes.
- Que se encuentra adelantando valoración ante medicina laboral, toda vez que está diagnosticada con el síndrome del túnel carpiano, y asiste a terapias para minimizar el dolor.
- Que, asistir a las pruebas que se encontraban programadas para el día 11 de julio de 2021, ponía en riesgo su salud y la de su núcleo familiar.
- Que se vulneran sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, dignidad humana, igualdad, ambiente sano, trabajo y al mérito, toda vez que la CNSC y la ESAP fijaron la presentación de la prueba de conocimiento, comportamentales y funcionales para el día 11 de julio de 2021, fecha en la que no podía asistir a concursar, toda vez que se encontraba incapacitada hasta el 15 de julio hogaño.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicitó como medida provisional "(…) la suspensión del concurso, hasta tanto no se emita fallo dentro de la presente acción de tutela y/o hasta que se termine la emergencia sanitario o hasta que se logre la inmunidad del rebaño (…)", respecto de lo cual, esta judicatura estimó pertinente negar la medida, toda vez, que no fue posible evidenciar suficientes elementos de juicio que permitieran colegir que las entidades accionadas no estaban tomando las medidas necesarias para la realización de las pruebas escritas que aludió la actora o que de realizarse las mismas conllevaría a la configuración de una efectiva afectación, habida cuenta que del material probatorio arrimado por la accionante, no se observó prueba alguna que permitiera concluir la insuficiencia de los protocolos de bioseguridad que conllevara a la amenaza cierta de algún derecho fundamental, y por otro lado, se estaba ante una mera expectativa de un derecho fundamental, el cual podría ser restablecido por la orden que se emita luego de estudiar las pruebas allegadas durante el trámite de la presente acción constitucional.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, ambiente sano, al trabajo y al mérito y consecuentemente se ordene la suspensión del concurso de méritos del post conflicto para Florencia-Caquetá, y/o de la aplicación de pruebas programada para el 11 de julio de 2021, hasta la terminación de la emergencia sanitaria, o hasta que se logre la inmunidad de rebaño, o en su defecto, se fije nueva fecha supeditada al levantamiento del Estado de Emergencia que dicte el gobierno nacional.

3. - CONTESTACIÓN

3.1.- La OFICINA DE APOYO JUDICIAL, a través de correo electrónico remitido el día 8 de julio de 2021[1], informó que, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, habían sido remitidas para acumulación acciones de tutelas contra los mismos accionados; allegando la relación de las mismas mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021[2].

3.2.- La ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, a través comunicación remitida vía correo electrónico[3] el 9 de julio de 2021 por la Asesora de Defensa Judicial, manifestó[4] que lo pretendido por la accionante excede la competencia del Municipio de Florencia frente a los procesos de concurso de méritos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que, únicamente informó y puso a disposición los cargos que se encontraban vacantes respecto a la planta de funcionarios de la Alcaldía, por lo que, su competencia iba únicamente hasta la presentación del Reporte de Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa- OPEC.

Que, conforme al reporte presentado por el Municipio de Florencia, la CNSC emitió los respetivos acuerdos de convocatoria, entre los que se encontraba al ACUERDO NO. CNSC – 20181000007926 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA-CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO"*, documento que fue suscrito por el entonces Alcalde del Municipio de Florencia y el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en el que se estableció la normativa y el procedimiento por el cual se debía regir dicho proceso de selección.

Que, desde la remisión del reporte en adelante, la responsabilidad de llevar el Concurso de Méritos a feliz término está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que es la Entidad responsable del desarrollo de las fases del mismo, por lo que, es dicha entidad quien debe asegurar los espacios idóneos para la presentación de las pruebas escritas, así como la aplicación estricta de los protocolos de bioseguridad para los participantes y personal de la logística.

Que, conforme a lo anterior, la presente acción de tutela no procede contra dicha entidad, toda vez que no es la llamada a responder sobre las posibles amenazas a derechos fundamentales respecto a procesos de concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón de que el Acuerdo No. CNSC – 20181000007926 del 7 de diciembre de 2018 no lo habilita como entidad responsable, ni el Municipio está encargado de administrar la fase de presentación de las pruebas escritas de conocimiento, por lo que solicita ser desvinculado del trámite de la acción.

---

[1] Ver archivo "24CorreoInformacionOficinaApoyo" del expediente digital.
[2] Ver archivo "27RespuestaOficinaApoyo" del expediente digital.
[3] Ver archivo "28CorreoRespuestaAlcaldia" del expediente digital.
[4] er archivo "29RespuestaAlcaldia.pdf" del expediente digital.

3.3.- La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a través de correo electrónico allegado el día 9 de julio de 2021 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica[5], procedió a indicar[6]:

Que, en la prueba que se encontraba programada, se aplicaría el aforo máximo permitido que garantizara una distancia mínima entre cada aspirante, esto es, de 1 metro de distancia a su alrededor, ya que los salones, varían en dimensiones y formas físicas.

Que, las instituciones dispuestas para la aplicación de la prueba, eran las siguientes:

Florencia	COLEGIO LA SALLE (SEDE TORASO)	CARRERA 14 CALLE 25
Florencia	I.E. BARRIOS UNIDOS DEL SUR	CR 13 CL 13
Florencia	I.E. BELLO HORIZONTE	CL 16 No. 9 44
Florencia	I.E. JORGE ELIECER GAITAN	CL 17 #41
Florencia	I.E. JUAN BAUTISTA LA SALLE	CLI 14 # 6 2
Florencia	I.E. JUAN BAUTISTA MIGANI	CL 14 No 15 71
Florencia	I.E. LA ESPERANZA	Hacienda El Puerto
Florencia	I.E. SAGRADOS CORAZONES	CR 14 # 12 101
Florencia	I.E. SAN FRANCISCO DE ASIS	CARRERA 13 # 12 83
Florencia	INSTITUTO TECNICO AGROINDUSTRIAL DE LA AMAZONIA	CL 18 11 08
Florencia	INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL	CL 25 #4b 21
Florencia	Normal Superior	Km. 3 Via aeropuerto
Florencia	SENA	CR 10a #668
Florencia	SENA	Km 3 Vía Aeropuerto
Florencia	Edificio Comfaca Los Espejos	Tv. 6 ##12a40
Florencia	Institucion Educativo Domingo Sabio	Calle 25 con carrera 10 y 11 esquina barrio el torasso
Florencia	Institucion Educativa Jean Piaget	Kilómetro 3 vía al aeropuerto barrio Bruselas
Florencia	INSTITUCION EDUCATIVA CIUDADELA SIGLO XXI	Institución Educativa Ciudadela Siglo XXI
Florencia	Institucion Educativa Real Campestre School	KM 2 VÍA Morelia 700 metros Conjunto Colinas de San Antonio
Florencia	Institución Educativa Los Pinos	Cra 1A #3021
Florencia	Institución educativa COLEGIO COMFACA	Kilometro 3 via COFEMA
Florencia	I.E. Divino Niño SEDE PALMERAS	CR 3 D Florencia
Florencia	I.E. DIVINO NIÑO SEDE CORONEL GUTIERREZ	CR. 3G - CALLE 1A SUR
Florencia	I.E. Divino Niño SEDE PRINCIPAL	Carrera 3a No.1c-03
Florencia	I.E. Altos de Copoazu	km 2 vía Morelia

Que, la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, no ha presentado solicitud relacionada con los hechos y pretensiones materia de la acción de tutela.

Que, en el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017, en el que se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación; que, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Que, en virtud de lo anterior, se expidió el Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y en su capítulo 3, señaló las *"reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados"*, estableciendo que estos procesos serian adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC.

Que, la accionante sustenta la vulneración de sus derechos, en el hecho de haber sido citada a la aplicación de pruebas, cuando existen condiciones que no permiten garantizar la eliminación del riesgo biológico de contagio por COVID 19, frente a lo que, se ha de precisar que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior expidió el Decreto No. 580 de 2021, cuyo objeto es regular la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y la reactivación

[5] Ver archivo "31CorreoRespuestaESAP.pdf" del expediente digital.
[6] Ver archivo "32RespuestaESAP" del expediente digital.

económica segura, por lo que, a partir del 1 de junio de 2021 inició la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del estado, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las mismas.

Que, en el marco de los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, la comunidad que asiste a las jornadas de aplicación de pruebas deberá dar obligatorio cumplimiento a las medidas que han demostrado mayor efectividad para contener la transmisión del virus, la cuales son:

- Medidas de autocuidado
- Cuidado de la salud mental
- Lavado e higiene de manos
- Distanciamiento físico
- Uso de tapabocas
- Ventilación adecuada
- Limpieza y desinfección

Que, la CNSC mediante oficio del 20212130743221 del 2 de junio de 2021, le informó a esa Institución, que la aplicación de las pruebas escritas debía realizarse el 11 de julio de 2021 de acuerdo con el cronograma aprobado; que, en vista de lo anterior, la ESAP adoptó medidas para mitigar los riesgos asociados, correspondiendo a los equipos del personal administrativo, operativo y logístico de la ESAP, dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021, y adicionalmente, garantizar el desarrollo de las siguientes actividades:

- Publicar y difundir los protocolos a través de sus diferentes canales de comunicación a los aspirantes.
- Disponer en los baños de lavamanos con agua potable y toallas desechables.
- Mantener los espacios con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural.
- Mantener limpias, organizadas y desinfectadas las superficies que tendrán contacto directo con los aspirantes como mesas, sillas, pisos, ascensores, dispositivos de ascenso para población con capacidad diferencial.
- Garantizar la limpieza y desinfección previa a la apertura y cierre de cada salón durante las sesiones de aplicación de prueba.
- Realizar el correcto manejo de los residuos de limpieza generados durante las jornadas de desinfección.
- Disponer de contenedores de basura para los desechos personales de los aspirantes y del personal de la ESAP.
- Garantizar que todo el personal que ingrese a la aplicación de prueba cuente con careta y tapabocas.
- Disponer de áreas que garanticen el distanciamiento entre el personal de un (1) metro.
- Disponer de alcohol para desinfección personal por salón de prueba.

Que, corresponde a los aspirantes dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 777 del 02 de junio de 202 y adicionalmente, cumplir con el desarrollo de las siguientes actividades:

- Reportar de manera inmediata si presenta síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38º C o dificultad respiratoria.
- No asistir a pruebas escritas si se encuentra en estado positivo de infección para SARS-COVID 19.
- Observar las medidas de autocuidado, evitando el contacto físico con terceros.
- Acatar las órdenes dadas por el personal logístico durante el desarrollo de la jornada de aplicación de pruebas.
- Presentarse al sitio de aplicación con el tapabocas puesto, cubriendo boca y nariz; usarlo de manera permanente y obligatoria durante toda la jornada de aplicación de pruebas. En caso de requerir otro, deberá informarlo al equipo de la ESAP para que le sea suministrado.
- Seguir las indicaciones de las autoridades locales respecto a la movilidad y acceso a lugares públicos. (Subrayado del Despacho)

Que, el incumplimiento de las medidas de bioseguridad, originaría el retiro inmediato de la persona de las instalaciones dispuestas para la aplicación de pruebas, con el fin de la salvaguarda de la salud y la vida de los asistentes a la jornada de aplicación de la prueba.

Que, con la aplicación de la prueba el día 11 de julio de 2021 se pretendía garantizar la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes al concurso de méritos.

Que, la ESAP como operador del concurso ha dado estricto cumplimiento a las reglas dispuestas en los acuerdos publicados y consolidados por la CNSC y la entidades correspondientes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, así como al cronograma y reglas establecidas para adelantarlo según lo indicado por la CNSC como autoridad encargada de la administración de la carrera administrativa y responsable de adelantar dichos procesos de selección a través de operadores acreditados, lo que contribuye al acceso de los cargos públicos que se encuentran vacantes. Que, en vista de lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la acción.

De otra parte, a través de comunicación remitida el 16 de julio de 20217, la ESAP, adicionalmente indicó:

"*Dando alcance al oficio de la referencia donde requiere a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, para que se informe; "si dentro del marco o acuerdo que regula la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde la ESAP actúa como operador", en primera medida me permito indicarle al despacho el marco normativo mediante el cual procede la Entidad según sus competencias.*

En cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo se expide el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)", priorizando a 170 municipios para su implementación.

7 Obrante en archivo "69CorreoRespuestaRequerimientoESAP.pdf" del expediente digital.

Se debe agregar que el Decreto Ley 894 de 2017 dictó las normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual en su artículo 4 señaló:

> *"ARTÍCULO 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población."*

Además, el Decreto No. 1038 de 2018, establece los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados, señalando específicamente en su capítulo 3º las "reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados", donde establece que estos procesos serian adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC.

Por lo tanto, esta normativa estipula que la CNSC y del jefe del organismo o Entidad que busca proveer las plazas, eran los responsables de la consolidación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera "OPEC"; la ESAP asumiría en su totalidad el costo que genere el proceso de selección como las actividades propias de ejecución, según los términos consagrados en las respectivas convocatorias.

Con ocasión de lo anterior, durante la vigencia 2019 la CNSC y las entidades vinculadas dieron inicio al proceso de selección para los municipios priorizados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el día 11 de julio de 2021, la ESAP realizó las jornadas de aplicación de las pruebas escritas de conocimiento y competencias comportamentales previstas en el desarrollo del proceso de selección, y dentro del cual, únicamente se tuvo prevista una sola jornada para tal efecto, me permito informar al despacho que no existe norma, directriz específica o lineamiento para las personas que no acudieron a la citación por distintas razones.

3.4.- Intervención de la señora ZORAIDA PATRICIA GIRALDO NOGUERA. A través de correo electrónico allegado el 10 de julio de 2021[8], remitió escrito[9] en el que manifestó:

"*1) Tal y como se desarrolló las pruebas en el AQUETA* (sic) *para DEFENSA Y DIAN ,sucedió en la ciudad de Santa Marta, donde no hubo por parte de los organizadores, medidas efectivas para proteger a los participantes de un posible contagio de COVID -19 y las diferentes SEPAS que hoy se presentan, situación ante lo que todos los aspirantes tuvieron que someterse, por la necesidad del derecho al trabajo, muchos aspirantes llevan años más de los requeridos para ingresar a carrera administrativa, en provisionalidad, y de no presentarse perderían la posibilidad de mantener su empleo, esta necesidad de trabajo supero* (sic) *la obligatoriedad de proteger la vida de cada aspirante como de sus familiares.*

2) En Santa Marta, nos enfrentamos a otra situación adicional, es que, para el día de mañana domingo 11, no abra prestación del servicio público de agua en los sectores donde se va a practicar la prueba, lo que agrava la situación de salubridad para quienes vamos asistir, es un riesgo aun mayor a los que se corrieron ya en las pruebas efectuadas (adjunto certificación de la empresa ESSMAR y de la secretara de Educación de la ubicación de los colegios donde se va a practicar las pruebas).

---

[8] Ver archivo "35CorreoEscritoPronunciamientoTerceroInteresado.pdf" del expediente digital.
[9] Ver archivo "36EscritoPronunciamientoTerceroInteresado" del expediente digital.

3) Actualmente se evidencia en la mayoría de los municipios del país, alarmas, alertas rojas incremento del virus con altos índices de ocupación de camas UCI, conllevando esto claramente a un tercer pico de la pandemia, los contagios en Colombia están en su pico - la media más alta reportada. Ahora con 27.812 nuevos contagios reportado cada día, dando un total aproximado de 3.888.614 contagios y 98.156 muertes relacionadas con el coronavirus en el país, desde que comenzó la pandemia, conjuntamente, en Santa Marta, desde el día 3 de junio volvió a registrarse un nuevo record de contagio de COVID19 con un total de 789 infectados de 1049 que hubo en el departamento de magdalena según el ministerio de salud.

4) En eses sentido y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 del decreto 1754 de 2020, se debe garantizar por parte de la comisión nacional del servicio civil la aplicación de los proctólogos de bioseguridad y demás actuaciones en pro de salvaguardar la vida, salud e igualdad de las personas participantes del concurso en mención. Y ya está demostrado que no pueden garantizar de forma mínima, que no se de contagio en estas pruebas

Deber que no está siendo promovido por la CNSC, por lo que hace completamente necesario traer a colación el ejemplo de las situaciones evidenciadas en la aplicación de las pruebas para el concurso de la DIAN, las cuales fueron realizadas el pasado 5 de julio de 2021. Donde se vislumbró aglomeraciones en el ingreso de los aspirantes y en las aulas de clases donde se desarrolló el examen, como al momento de la toma biométrica por parte de los funcionarios encargados, donde era evidente el desconocimiento de los protocolos de bioseguridad, situaciones que generaron un pánico inminente en los aspirantes, que, con el objetivo de no ser excluidos del proceso de selección, pusieron en peligro sus vidas y las de sus familias en asistir a la riesgosa aplicación de las mencionadas pruebas de selección.

Lo anterior además de las pruebas aportadas por la suscrita, se puede evidenciar en la página de Facebook de la CNSC, que esto no solo sucedió en la ciudad de Santa Marta, sino a nivel nacional, me permito colocar algunos comentarios que pueden ser revisados en la misma pagina https://www.facebook.com/CNSCColombia"

"PRIMERO: De acuerdo con las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, elevo a su despacho muy respetuosamente señor juez, se ampare los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, igualdad, trabajo y al mérito quebrantado por el articulo 22 (municipios de 5 y 6 categoría) y articulo 24 (municipios de 1 a 4 categoría) de los acuerdos reguladores del proceso de selección, la comisión nacional del servicio civil y escuela superior de administración pública – ESAP,

SEGUNDO: En consecuencia del amparo constitucional probado el riesgo a que somos sometidos todos los participantes, en especial los de SANTA MARTA, por las condiciones de salubridad en que se nos somete, se ORDENE la suspensión provisional de las pruebas señaladas para el día 11 de julio en todo los departamentos priorizados."

3.5.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, mediante comunicación[10] allegada por su Asesor Jurídico a través de correo electrónico remitido el 13 de julio de 2021[11], indicó:

Que, la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución Política, ya que la inconformidad de la accionante radica en la expedición del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de actos administrativos, por lo que tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el reporte de vacantes a la Oferta

[10] Ver archivo "53RespuestaCNSC" del expediente digital.
[11] Ver archivo "52CorreoRespuestaCNSC.pdf" del expediente digital.

Pública de Empleos de Carrera – OPEC, parte integral del acuerdo por medio del cual se establecen las reglas del proceso de selección, que es lo que motiva esta acción.

Que, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con los jefes de las Entidades objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.2.36.3.2, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, se consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Que, en la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesiones del 4 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019, se aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA -CAQUETÁ-, con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad, por lo que, se profirió el Acuerdo CNSC No. 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo CNSC No. 20201000000406 del 27 de febrero, se convocó y se establecieron las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA -CAQUETÁ-, PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

Que, el día 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo en las instalaciones de la ESAP el encuentro de alcaldes de Municipios PDET, con participación del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, la Alta Consejería para la Estabilización y la Consolidación, la ESAP y CNSC, evento en el que fueron suscritos la mayoría de los Acuerdos de Convocatoria.

Que, la convocatoria inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 03 de enero de 2021, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto 491 de 2020, sin embargo, en virtud de lo consagrado en el Decreto 1754 de 2020, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones, y el 11 de julio de 2021, se llevó a cabo la fase de aplicación de pruebas escritas.

Que, la Alcaldía Municipal de Florencia - Caquetá, debía reportar en el aplicativo SIMO los empleos pertenecientes a su planta de personal que se encontrasen en vacancia definitiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1038 de 2018.

Que, los acuerdos de Convocatoria de la Alcaldía de Florencia-Caquetá, se motivan en el marco normativo que regula la materia, principalmente el Decreto Ley 893 de 2017, el Decreto Ley 894 de 2017 y el Decreto Reglamentario 1038 de 2018 (modificatorio del Decreto 1083 de 2015), por lo que, se fundamentan en normatividad vigente y es deber de la CNSC, la ESAP y la ciudadanía en general, acatar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico.

Que, la competencia de esa entidad se limita a la Administración y Vigilancia de la Carrera Administrativa, por lo que, que no tiene injerencia alguna en la Priorización de Municipios, toda vez que esa es una competencia del Gobierno Nacional, razón por la cual, en ningún momento ha extralimitado sus competencias, ni ha establecido ningún requisito extralegal que vulnere derechos fundamentales, ni de ninguna índole constitucional a las personas, en razón a que los Acuerdos de Convocatoria, se ciñen exclusivamente a la normatividad vigente que reglamentan el proceso, teniendo siempre presente que este goza de un carácter especial y un enfoque diferencial determinado en normas superiores.

Que, culminada la etapa de inscripciones, la convocatoria se encuentra en un estado de ejecución que permite concluir que se está ante la presencia de situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual, es evidente que suspender los procesos de selección, desconocería totalmente la existencia de tales situaciones, así como lo estipulado en la normativa citada y por tanto estarían aplicando reglas que desconocen el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos por mérito, principalmente el principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Que, no se pueden realizar modificaciones con posterioridad al inicio de la etapa de inscripciones, toda vez que de hacerse se atentaría contra la seguridad jurídica del proceso y subsecuentemente contra el principio de confianza legítima, dado que ello implicaría una alteración de las reglas para aquellos aspirantes que se inscribieron (7429) para aplicar a un empleo de la Alcaldía de Florencia -Caquetá, teniendo en cuenta la normatividad existente y aplicable al momento de su inscripción, pues nada sería más perjudicial para los ciudadanos que suspender la convocatoria una vez culminada la etapa de inscripciones, máxime teniendo en cuenta que fueron citados para la aplicación de pruebas del 11 de julio de 2021.

Que, el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección, consagró: "ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen", por lo que no existe irregularidad alguna en los procesos de selección que amerite la aplicación de las medidas solicitadas.

Que, la aplicación de pruebas se llevó acabo con el estricto cumplimiento del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, y en las demás disposiciones que la modifican o adicionan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020; igualmente, el día 11 de julio del presente año, la ESAP, como operador de la convocatoria denominada MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, informó a los aspirantes citados a la aplicación de pruebas en la ciudad de Florencia (Caquetá) que, por asuntos logísticos, estás serían reprogramadas para algunos de ellos, toda vez que si hubo aspirantes que aplicaron la referida prueba[12].

Que, no existe irregularidad alguna en los procesos de selección que vulnere los derechos de la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA.

Que, la accionante se encuentra inscrita así:

ASPIRANTE	PROCESO DE SELECCIÓN	EMPLEO
MARTHA ANDREA MOREA PARRA	**PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).**	Para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1 identificado con el número de OPEC 80907 ofertado por la ALCALDÌA DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

Que, la CNSC y la ESAP prepararon toda la logística necesaria para la aplicación que se llevó a cabo en los sitios establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, el 11 de julio de 2021, algunas aplicaciones de la mencionada ciudad fueron reprogramadas por temas logísticos, por lo que, en la mencionada fecha se informó:

Conforme a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad.

[12] Ver archivo "53RespuestaCNSC.pdf" página 21, del expediente digital.

4.- C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando se advierte su vulneración por parte de alguna autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, se observa que la solicitud de amparo fue elevada directamente por la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

De otro lado, la acción de tutela que se revisa, se dirige contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA-CAQUETÁ,** vinculándose a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por lo cual existe *legitimación en la causa por pasiva*, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, al tratarse de entidades públicas.

Se encuentra además, debidamente integrado el contradictorio, como quiera que se vinculó a **LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 828 A 979 Y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 Y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO DE 2018**, para que, si lo consideraban, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción constitucional, toda vez que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA podría ser contraria a sus intereses.

En relación con el requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado en el escrito tutelar, la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, desde el 2 de junio de 2021, ha presentado afecciones en su salud, como consecuencia del resultado positivo para COVID-19, situación que le impedía asistir a las pruebas que fueron programadas para el día 11 de julio de 2021, toda vez que, contaba con incapacidad médica hasta el 15 de julio siguiente, por lo que se advierte cumplido este requisito, habida cuenta que promovió la acción constitucional el 7 de julio hogaño.

Corresponde a este Despacho determinar en primer lugar, si es procedente la acción de tutela en el presente asunto, y en caso afirmativo, si se configura una violación de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, ambiente sano, al trabajo y/o al mérito, de la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, al haberse fijado fecha para la presentación de pruebas escritas dentro de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - municipios priorizados para el posconflicto de 2018 – Alcaldía de Florencia (Caquetá), pese a la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el

país y a la alta tasa de contagio que presenta el departamento del Caquetá y poca disponibilidad de camas UCI.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En aplicación de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de *subsidiariedad* exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Según la jurisprudencia, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Es bien sabido que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se advierte su vulneración por parte de alguna autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente autorizados por la Ley.

De suerte que su procedencia está sometida a la inexistencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, salvo en los casos en que estos no sean la vía adecuada para la protección del derecho fundamental afectado.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo mediante la vía residual y subsidiaria de la acción de tutela, es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "*(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*"[13].

En relación con la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, el Alto Tribunal Constitucional de forma reiterada ha señalado:

> ***Procedencia de la acción de tutela: Falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.***

[13] Sentencia T-695 de 2014

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es "deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración." Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."[14]

1.1. Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contenciosos administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa "no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."[15]

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha manifestado[16]:

(…) "3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

(…) la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de

[14] Sentencia T-468 de 1999
[15] Sentencia T-556 de 2010
[16] Sentencias T-090 de 2013, C-132 de 2018Sentencia y SU-913 de 2009

méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"[17] . Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto."

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"[17]

En la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (…)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (…)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-

[17] SU-913 de 2009

553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (…).

Significa lo anterior que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando ante la Jurisdicción contencioso administrativa se puede acudir a los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho y además se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño. De allí que, si el tutelante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, el amparo deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, para este Despacho las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de la accionante, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen imposible que obtenga un remedio pronto y oportuno frente a la presunta afectación de los derechos que invoca, con ocasión del estado de salud que presenta, habida cuenta que refiere haberse contagiado de COVID-19, debido a lo cual estuvo hospitalizada del 9 al 14 de junio hogaño, por lo que le fue otorgada incapacidad médica primero del 9 al 29 de junio y luego del 1 al 15 de julio, y que pese a la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país y a la alta tasa de contagio que presenta el departamento del Caquetá y poca disponibilidad de camas UCI, por parte de las Entidades accionadas se fijó fecha para la presentación de pruebas escritas dentro de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - municipios priorizados para el posconflicto de 2018 – Alcaldía de Florencia (Caquetá)- para el día 11 de julio de la presente calenda.

En consecuencia, de acuerdo con las circunstancias planteadas en este caso, los mecanismos judiciales de defensa con que cuenta la accionante no son idóneos ni eficaces para salvaguardar sus derechos, siendo entonces procedente la acción constitucional.

Ahora bien, la accionante invoca como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana, al trabajo y al mérito; derechos, frente a los cuales el máximo Tribunal de lo Constitucional ha señalado:

En relación con el derecho a la salud[18]:

4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Frente al alcance y contenido del derecho a la dignidad humana[19]:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Respecto del derecho al trabajo[20]:

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia

[18] Sentencia T 092 de 2018.
[19] Sentencia T-291 de 2016
[20] Sentencia C-593 de 2014

como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

En cuanto al derecho a la igualdad[21]:

La igualdad, es uno de los mandatos articuladores de todas las disposiciones de la Constitución de 1991 y del orden jurídico y político que ella afirma. En términos generales, el mandato de la igualdad supone un juicio relacional, comparativo o relativo, que determina la legitimidad de una desigualdad de trato, proporcionado a un conjunto de individuos en una posición semejante, respecto de un criterio previamente determinado (un tertium comparationis). Por lo tanto, la prescripción normativa de la igualdad cuantifica o mide el nivel de desigualdad de trato jurídicamente admisible

Al tenor del artículo 13 de la Constitución:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional

[21] Sentencia T-068 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. || El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. || El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

La regulación constitucional de la igualdad supone tres tipos de análisis necesarios: un primer análisis relacionado con la estructura lógica de ese derecho fundamental, un segundo examen relativo a los diferentes ámbitos en los cuales es exigible la satisfacción de la igualdad de los individuos y, el último, concerniente a las obligaciones que se derivan para el Estado del derecho a la igualdad.

En relación con lo primero, un régimen jurídico no puede ser calificado de infringir o ser ajustado al derecho a la igualdad sino a partir de la comparación con otro régimen, sobre la base de las condiciones materiales existentes y con arreglo a un punto de referencia determinado. La igualdad es un concepto por esencia relacional o comparativo, que tiene traducción efectiva solo cuando se cotejan dos prescripciones jurídicas, frente a dos situaciones de hecho diferenciadas y con respecto a un criterio específico. Se trata de una característica de ese derecho desde siempre subrayada por la teoría] y la propia jurisprudencia de la Corte.

En lo que hace relación a los ámbitos de exigibilidad de la igualdad, este derecho se proyecta en tres planos diferentes, como también lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia constitucional. Los individuos, por un lado, tienen el derecho subjetivo a ser iguales ante o frente a la ley; por el otro, tienen derecho a la igualdad en la ley o, como más comúnmente se afirma, tienen derecho a la igualdad de trato; y, así mismo, les asiste la prerrogativa a la igual protección a través de la Ley. De este modo, en un primer escaño, se garantiza que la ley en sentido general, es decir, que todo acto normativo proveniente del Estado debe ser aplicado de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho. Esta es la noción de igualdad más básica que impone al operador jurídico asumir rigurosamente que aquello que ha de ser aplicado a una multiplicidad de personas es la misma regla general, sin prejuicios, intereses o caprichos.

En un segundo escalón, la igualdad impide discriminar ya no en el sentido que no sea posible hacer excepciones o adjudicar el derecho selectivamente por el juez, sino en cuanto al contenido mismo de lo que puede ser decidido por el Legislador. Como ha mostrado Hart, la garantía de la igualdad ante la ley del primer escaño, infortunadamente es compatible con una gran iniquidad. La segregación o las políticas excluyentes pueden ser también generales, obviamente respecto de los individuos pertenecientes al grupo discriminado. La igualdad de trato o igualdad en la Ley, por ello, obliga en este segundo nivel a que el Legislador trate de manera igualitaria situaciones similares.

Y en tercer lugar, como la igualdad solo es verdadera o efectiva, en los términos de la Carta, si se hace justicia a las reales condiciones existentes de equilibrio o desequilibrio entre clases de individuos, el artículo 13 de la Constitución impone al Legislador garantizar la compensación de sujetos en situaciones desventajosas o de las circunstancias sociales, históricas o del mercado. Con sujeción al mandato de igual protección, el Legislador y las autoridades deben evaluar la tutela requerida por determinados grupos de sujetos y promover medidas que permitan equipararlos a aquellos que cuentan en la realidad con los bienes de los que los otros carecen.

En lo que tiene que ver con las obligaciones generales derivadas del derecho a la igualdad, es necesario precisar que el artículo 13 de la Constitución no impone una prestación o abstención específica y determinada ex ante. Por el contrario, ordena proporcionar idéntico tratamiento a realidades iguales en sus propiedades definitorias y actuar y distinguir positivamente cuando de hecho exista una desigualdad que una mera regla general y uniforme contribuiría odiosamente a mantener. En este sentido, un menoscabo a la igualdad puede provenir de una

medida efectivamente discriminatoria hacia una clase o de una falta de medida igualatoria hacia una realidad inequitativa."

De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir "la misma protección y trato de las autoridades" Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de "protección y trato" de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.

En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

Frente al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público[22]:

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

[22] Sentencia T-340 de 2020

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."[35].

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

4.1. CASO CONCRETO

Acusa la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, ambiente sano, al trabajo y al mérito, al haberse fijado fecha para la presentación de la prueba de conocimiento, comportamentales y funcionales para el día 11 de julio de 2021, por parte de la CNSC y la ESAP, pese a la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país y a la alta tasa de contagio que se presenta en la ciudad de Florencia, y en general, en el Departamento del Caquetá, máxime teniendo en cuenta el estado de salud que presenta con ocasión de haber contraído el virus COVID-19.

De los argumentos expuestos por las partes y de los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- A través de Acuerdo No. CSNC- 20181000007926 del 7 de diciembre de 2018[23], se convocó y establecieron las reglas para el *"Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal de la Alcaldía de FLORENCIA-CAQUETÁ, proceso de selección No. 862 de 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO ".*
- Mediante Acuerdo No. 0040 de 2020[24], se modificaron "*los artículos 10, 2°, 3°, 11°, 14° y 25° del Acuerdo No.20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO"*
- La señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, se inscribió[25] a la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, al siguiente cargo:

[23] Ver archivo "55Anexo02" del expediente digital.
[24] Ver archivo "56Anexo03" del expediente digital.
[25] Ver archivo "10Anexo07" del expediente digital.

Datos del empleo			
Entidad	Alcaldía Municipal de Florencia - CAQUETÁ		
Código	367	Nº de empleo	80907
Denominación	212	TECNICO ADMINISTRATIVO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	1

- A través de oficio No. 20212130743221 fechado al 2 de junio de 2021[26], dirigido al Doctor PEDRO MEDELLÍN TORRES, Director de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, la CNSC indicó: *"Respuesta a comunicación sobre fecha de aplicación de pruebas de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto",* (...) *"el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, expidió el Decreto No. 580 de 2021, cuyo objeto es regular la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura que regirá en el país en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.*

  En atención a ello, a partir del 1 de junio del año en curso inició la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del estado, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las mismas.

  (...)

  Conforme a lo expuesto y dado que la CNSC no tiene previsto efectuar modificaciones al cronograma, en cuanto a la fecha de aplicación de pruebas escritas para el señalado proceso de selección, no es procedente agendar reunión para tratar dicho tema, por lo que se solicita continuar con la ejecución de las actividades necesarias para llevar a cabo, de manera exitosa, la aplicación de las mismas el día 11 de julio del año en curso."
- Conforme a lo anterior, el día 1 de julio de 2021, a través de publicación realizada en la página web de la CNSC se llevó a cabo la citación a todos los aspirantes del "concurso abierto de méritos convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018", a la práctica de las pruebas escritas, fijando para ello el día 11 de julio de 2021, en horario de 8:00 a 12:30 para niveles técnico y asistencial, y de 14:00 a 18:30 para niveles profesional y asesor [27].
- Mediante "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS - Proceso de Selección Municipios Priorizados PDET"[28], expedido por la ESAP, se señalaron las medidas de bioseguridad a adoptar para la presentación de pruebas escritas presenciales.
- Mediante Decreto No. 00271 del 01 de julio de 2021[29], se establecieron medidas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria en el municipio de Florencia.

[26] Ver archivo "34Anexo02" del expediente digital.
[27] Página web de la CNSC, link https://www.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto?start=1
[28] Ver archivo "33Anexo01" del expediente digital.
[29] Ver archivo "11Anexo08" del expediente digital.

- Con Decreto 00278 del 8 de julio de 2021[30], el alcalde municipal de la ciudad de Florencia-Caquetá, modificó parcialmente el Decreto No. 00271 del 01 de julio de 2021, disponiendo:

  "ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 6° del Decreto No. 00271 de 2021, el cual quedará así:

  (…)
  10. Los aspirantes citados por la Comisión Nacional de Servicio Civil para la realización de las pruebas escritas y el personal encargado de la logística acompañamiento administrativo para las mismas, quienes deben estar plenamente identificados."
- En "*REPORTE INDIVIDUAL DE RESULTADOS SARS COV2 DE LABORATORIO"*[31], se advierte resultado de toma realizada el 2 de junio de 2021, a la señora Morea Parra, el cual arrojó resultado positivo.
- Conforme a historial clínico allegado por la accionante, se avizoró que la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, estuvo hospitalizada en la Clínica Medilarser de esta ciudad desde el día 9 de junio de 2021 hasta el 14 del mismo mes y año[32], por presentar diagnóstico de:

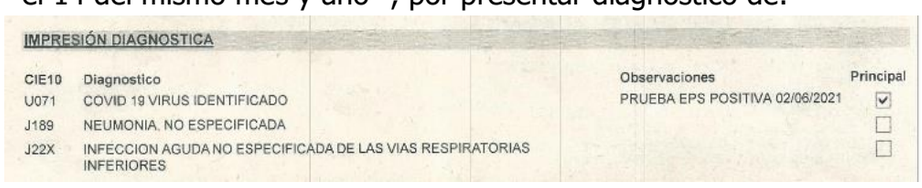

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
U071	COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO	PRUEBA EPS POSITIVA 02/06/2021	☑
J189	NEUMONIA, NO ESPECIFICADA		☐
J22X	INFECCION AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES		☐

  Con ocasión de lo anterior, por parte del profesional en medicina interna tratante, le fue otorgada incapacidad médica por 21 días, esto es, del 9 al 29 de junio de 2021.[33]
- En cita de control por la especialidad de medicina interna en la IPS UROCAQ EU, el día 1 de julio del año en curso, por el diagnóstico de "U072 Infección por el SARS-CoV-2, no especificada", a la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA le fue otorgada incapacidad médica por el término de 15 días, comprendidos entre el 1 al 15 de julio de 2021, y como plan de atención le fueron ordenados procedimientos y exámenes, como también "MANTENER AISLAMIENTO PREVENTIVO ESTRICTO", entre otras recomendaciones[34].

Como se dijo líneas atrás, ha de indicarse que las pretensiones de la parte actora, se encuentran encaminadas a que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, ambiente sano, al trabajo y al mérito, que considera vulnerados por parte de la CNSC y la ESAP, al haber fijado como fecha de presentación de pruebas escritas dentro de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018- Alcaldía de Florencia, el día 11 de julio de 2021, pese a la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país, y a los altos índices de contagio y de ocupación de camas UCI que presenta el

[30] Ver archivo "58Anexo05.pdf" del expediente digital.
[31] Ver archivo "04Anexo01.pdf" ibídem.
[32] Ver archivos "05Anexo02.pdf", páginas 1-9, "06Anexo03" del expediente digital.
[33] Visible en archivo "5Anexo02.pdf" página 5, ibídem.
[34] Ver archivo "07Anexo04", páginas 10-14 del expediente digital.

departamento del Caquetá, por lo que pretende se ordene la suspensión del concurso de méritos del post conflicto para Florencia-Caquetá, y/o la aplicación de pruebas programada para el 11 de julio de 2021, hasta la terminación de la emergencia sanitaria, o hasta que se logre la inmunidad de rebaño, o en su defecto, se fije nueva fecha supeditada al levantamiento del Estado de Emergencia que dicte el gobierno nacional.

En primer lugar, frente a la solicitud de suspensión de la aplicación de pruebas programada para el 11 de julio de 2021, cabe señalar que, dicha pretensión de igual manera fue elevada como medida provisional, siendo resuelta en el Auto admisorio de la acción, considerándose en aquel momento, que no se contaban con suficientes elementos de juicio para proceder a adoptarla, sin embargo, ha de mencionarse que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en sentencia de tutela No. 111 del 8 de julio de 2021[35], se pronunció sobre dicha pretensión elevada por el señor Rafael Pérez Peña y otros aspirantes al concurso de méritos que coadyuvaron su solicitud, y al respecto dispuso:

> *"PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al acceso al empleo público y debido proceso de los ciudadanos RAFAEL PÉREZ PEÑA, MARGOTH PULIDO RAMIREZ, MERCEDES VELANDIA CLEVES, OLGA RAMIREZ LEONEL, JADER ERNEL QUESADA TORRES, JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE, HELMER LEONEL CALDERON ROJAS, DIEGO ROJAS TOLEDO, JENYFER GIOVANA BERNAL PERILLA, CARLOS ERNESTO MATIZ, LINA RAMOS ARTUNDUAGA, NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA, XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA, AURA MARIA FIGUEROA MELGAR y EDINSON FERNEY TRUJILLO GAITAN**, y de todos los aspirantes al "concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018**", conforme a lo anteriormente expuesto.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al COMISIONADO PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien haga sus veces, que en coordinación con el REPRESENTANTE LEGAL de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP y/o quien haga sus veces,* ***procedan de manera inmediata a suspender la prueba escrita programada a llevarse a cabo el domingo 11 de julio de 2021 en el Municipio de Florencia – Caquetá, al interior del "concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018****", en atención a la prohibición de circulación de vehículos y personas que rige para dicha fecha en la ciudad (art. 5 Decreto Municipal No. 00271 del 2021).*
>
> *TERCERO: PREVENIR al COMISIONADO PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien haga sus veces, para que al momento de llevar a cabo la nueva programación de las pruebas hoy suspendidas, informe al señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA, tal programación, con el fin de evitar que a futuro se presente alguna medida de orden municipal que impida la realización de las mencionadas pruebas, como se señaló en la parte motiva."* (Resaltado no hace parte del texto original)

[35] Ver archivo "40SentenciaJuzgadoPrimeroEjecucionPenas" del expediente digital.

Igualmente, frente a la citada orden, mediante decisión del 9 de julio hogaño, se resolvió aclaración de sentencia de tutela por parte del mismo Despacho, señalando dentro de sus consideraciones:

"*Ahora bien, el Despacho se sirve precisar que el fallo de tutela No. 111 del 08 de julio de 2021, se emitió con los elementos materiales probatorios recaudados al interior de la acción constitucional, algunos aportados por las partes y otros decretados de oficio, lo que conllevó al Juzgado una vez estudiados en su integridad a emitir la decisión que en derecho corresponde. Sin embargo, si posterior a la emisión de la orden judicial surgieron nuevos elementos de prueba que podrían llevar a modificar la decisión adoptada, la misma no puede ser revocada por este medio, ya que se cambiarían los motivos en que se basa la sentencia, y se estaría en realidad no ante una aclaración de un fallo de tutela, sino ante uno nuevo.*

Igualmente, se debe indicar a la accionada CNSC, que al interior del trámite de tutela no se decretó por parte del despacho medida provisional alguna, dado que la única orden que se emitió fue la contenida en el fallo de tutela, del cual hoy se solicita su aclaración (revocatoria).

Ahora, que si la demandada CNSC, considera que las actuales condiciones de los aspirantes del "concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018", son diferentes a las estudiadas en el fallo emitido por el Despacho, atendiendo su poder discrecional como autoridad que adelanta el proceso de selección, es quien debe determinar si se puede o no llevar acabo las pruebas referidas en la fecha por ella señalada."

En vista de lo anterior, se tiene que, conforme a lo decidido en la sentencia traída a colación, se ordenó la suspensión de la práctica de las mencionadas pruebas escritas programadas para el 11 de julio hogaño, decisión con la cual no solo se ampararon de los derechos fundamentales al acceso al empleo público y debido proceso de quien promovió dicha acción y quienes coadyuvaron, sino *"de todos los aspirantes al "concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018"*, donde se encuentra incluida la señora MARTHA ANDERA MOREA PARRA; circunstancia por la que no se ahondará en dicha pretensión, máxime si se tiene en cuenta que la mencionada fecha ya feneció.

No obstante, ha de señalarse que, pese a dicha suspensión, conforme a lo manifestado por la ESAP y la CNSC al descorrer el traslado, el día 11 de julio de 2021 se realizó la jornada de aplicación de las pruebas escritas dentro del mentado concurso de méritos, y que si bien es cierto, acotaron que por inconvenientes logísticos en esta ciudad, la ESAP informó a los aspirantes que las pruebas serían reprogramadas para algunos de ellos, no se especificó a quiénes o respecto de qué cargos.

Ahora, frente a la solicitud de suspensión del concurso de méritos del post conflicto para Florencia-Caquetá, es menester señalar lo siguiente:

Mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada hasta el 31 de agosto del mismo año a través de Resolución 084 del 26 de mayo, luego prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto, ampliada

nuevamente con Resolución No. 2230 de 27 de noviembre hasta el 28 de febrero de 2021, prorrogada con Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo, y con Resolución 738 hasta el 31 de agosto de la presente calenda, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos, medidas que, inicialmente se tornaron eminentemente restrictivas, pero que, con el pasar de los meses, han sido más laxas, en aras de impulsar la reactivación económica en el país, tal como fue señalado mediante Decreto 580 de 2021, expedido por el Ministerio del Interior, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura".*

Con ocasión de lo anterior, mediante el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se ordenó el aplazamiento de los procesos de selección en curso, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la contingencia generada por el COVID 19.

Sin embargo, debido a la reducción progresiva de la velocidad de trasmisión del virus, el 22 de diciembre de 2020 a través del Decreto 1754 de 2020 se reglamentó el Decreto 491, "en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba", disponiendo:

> ***ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.*** *A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.*

En virtud de tal Decreto, la CNSC reactivó el desarrollo de la convocatoria que aquí nos ocupa, toda vez que la misma se encontraba suspendida desde el 25 de marzo de 2020 a raíz de la emergencia sanitaria, por lo que procedió a informar a través de su página web:

cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto/3027-reactivacion-de-inscripciones-proceso-de-seleccion-municipios...

828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados

Avisos Informativos
Normatividad
Actuaciones Administrativas
Acciones Constitucionales
Guías
Ejes Temáticos

Inicio | 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto | REACTIVACIÓN DE INSCRIPCIONES PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO - PDET

REACTIVACIÓN DE INSCRIPCIONES PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO - PDET

Imprimir

el 28 Diciembre 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informa a los aspirantes interesados en los Procesos de Selección Nos. 828 A 979 Y 982 A 986 de 2018 - 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET, **que REACTIVA la Etapa de Inscripciones a partir del día lunes 04 de enero y hasta el día sábado 20 de febrero** para participar en el proceso de selección para 161 municipios PDET, de los departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, César, Chocó, Córdoba, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

Los aspirantes no tendrán que pagar derechos de participación. Siendo responsabilidad de los mismos, asistir por su cuenta al lugar que hayan escogido para la presentación de las pruebas.

- Para inscribirse se debe cumplir con al menos uno de los cinco los requisitos especiales de participación establecidos en el numeral 2 del artículo 9º de los Acuerdos de Convocatoria, a saber:

  1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET o,

  2. Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente. o,

  3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada. o,

  4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas. o,

  5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

Nota: La inscripción sólo podrá efectuarse para uno (1) de los empleos ofertados (independientemente del lugar de residencia), toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día simultáneamente en las 32 ciudades de aplicación señaladas en los Acuerdos de Convocatoria.

cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-post-conflicto?start=1

CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Mérito y Oportunidad

buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados

Avisos Informativos
Normatividad
Actuaciones Administrativas
Acciones Constitucionales
Guías
Ejes Temáticos

Inicio | Avisos Informativos

Citación a Pruebas escritas Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET

Imprimir

el 01 Julio 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, informan a todos los aspirantes inscritos, que a partir del 01 de julio de 2021 pueden ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección "ALERTAS", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales, que se realizarán en dos jornadas, así:

- Pruebas Escritas para los Niveles Técnico y Asistencial el 11 de julio de 2021 de 08:00 - 12:30.

Pruebas Escritas para los Niveles Profesional y Asesor el 11 de julio de 2021 de 14:00 - 18:30.

- Lo anterior, de cumplimiento con lo señalado en el artículo 22º (municipios de 5ª y 6ª categoría) y artículo 24º (municipios de 1ª a 4ª) de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET y conforme a lo informado en aviso publicado el 11 de junio del año en curso.

Se sugiere revisar la Guía de Orientación al aspirante para la aplicación de pruebas, en la que encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones y los Ejes Temáticos sobre las cuales se realizó la construcción de pruebas; así como el protocolo de bioseguridad que utilizará la ESAP para la aplicación de las pruebas escritas. Ambos documentos los puede consultar a través del siguiente link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-828

Visto lo anterior, se avizora que la decisión de reanudar el concurso aquí cuestionado, no obedeció a un actuar caprichoso de las accionadas, sino a la viabilidad que, para lo mismo, dio el mencionado Decreto 1754, por lo que, para que se declarara la suspensión pretendida, la parte actora debió atacar dicha normativa y/o los actos administrativos a través de los cuales la CNSC reanudó el trámite del concurso y convocó a la práctica de pruebas escritas.

La decisión de reanudar el concurso de méritos aducido, fue adoptada bajo el derrotero del Decreto No. 580 de 2021, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, con el propósito de regular la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, ordenando que partir del 1 de junio de 2021 se iniciara el proceso de reactivación selectiva de la actividad económica, social y del Estado, con el cumplimiento de los protocolos de seguridad señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 777 de 2 de junio de 2021.

De acuerdo con la información suministrada por las Entidades accionadas, está acreditado que para la aplicación de las pruebas escritas, implementaron los protocolos de bioseguridad ordenados por el gobierno nacional, información que como se dijo en líneas precedentes, fue puesta en conocimiento de los aspirantes cuando se les informó sobre la reanudación del concurso de méritos y se publicó la citación a las mentadas pruebas.

Así las cosas, de acuerdo con los diferentes decretos y resoluciones expedidos por el Gobierno Nacional, la situacional actual en el país, con ocasión de la pandemia, es el aislamiento selectivo, el distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, por lo que la responsabilidad frente a la prevención del contagio está radicada en cada uno de los ciudadanos, quienes deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad sugeridos por el Ministerio de Salud y Protección Social, e incluso exigidos por el gobierno para el desarrollo de los procesos de selección.

Conforme a lo anterior, se advierte que la señora MARTHA ANDREA pretende a través de la acción Constitucional, se suspenda un concurso de méritos que fue reactivado a partir de lo dispuesto en Decretos expedidos por el gobierno nacional, por lo que pretende atacar decisiones y actos administrativos de carácter general adoptados dentro de un concurso de méritos, siendo posible colegir el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en concreto, el de subsidiariedad que impone que el interesado debe hacer uso de los mecanismos legales para conjurar la vulneración que acusa, situación que de no verificarse, deriva en la improcedencia del amparo, comprensión que solo cede si se constata que el recurso resulta ineficaz o que se deba evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, lo cual no se advierte en el presente asunto en relación con la pretensión general de que se suspenda el concurso de méritos hasta que se logre la inmunidad de rebaño o se supere la emergencia sanitaria.

Lo anterior, como quiera que previo a promover la presente acción constitucional, la señora MOREA PARRA no presentó solicitud alguna exponiendo los motivos por lo que, a su parecer, consideraba que el proceso de selección debe ser suspendido hasta tanto se termine la emergencia sanitaria o se alcance la llamada "inmunidad de rebaño", como tampoco acudió ante el juez natural, esto es, la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos de que allí se revisara la legalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión del mencionado Concurso de Méritos y se declarara la nulidad de los mismos en caso de encontrarse que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

Respecto a las condiciones de salubridad, debe señalarse que, la ESAP procedió a expedir "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS Proceso de Selección Municipios Priorizados PDET", en que se dispuso, entre otros, lo siguiente:

> "1. Medidas a Cargo de la Escuela Superior de Administración Pública
>
> Corresponde a los equipos del personal administrativo, operativo y logístico de la ESAP, dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 777 del 02 de

junio de 2021; adicionalmente, garantizar el desarrollo de las siguientes actividades:

• Publicar y difundir el presente documento a través de sus diferentes canales de comunicación a los aspirantes.
• Disponer en los baños de lavamanos con agua potable y toallas desechables.
• Mantener los espacios con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural.
• Mantener limpias, organizadas y desinfectadas las superficies que tendrán contacto directo con los aspirantes como mesas, sillas, pisos, ascensores, dispositivos de ascenso para población con capacidad diferencial.
• Garantizar la limpieza y desinfección previa a la apertura y cierre de cada salón durante las sesiones de aplicación de prueba.
• Realizar el correcto manejo de los residuos de limpieza generados durante las jornadas de desinfección.
• Disponer de contenedores de basura para los desechos personales de los aspirantes y del personal de la ESAP.
• Garantizar que todo el personal que ingrese a la aplicación de prueba cuente con careta y tapabocas.
• Se dispondrá de áreas que garanticen el distanciamiento entre el personal de un (1) metro.
• Disponer de alcohol para desinfección personal por salón de prueba.

2. Medidas a Cargo de los Aspirantes

Corresponde a los aspirantes dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021; adicionalmente, cumplir con el desarrollo de las siguientes actividades:

• Reportar de manera inmediata si presenta síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38º C o dificultad respiratoria.
• No asistir a pruebas escritas si se encuentra en estado positivo de infección para SARS-COVID 19.
• Observar las medidas de autocuidado, evitando el contacto físico con terceros.
• Acatar las órdenes dadas por el personal logístico durante el desarrollo de la jornada de aplicación de pruebas.
• Presentarse al sitio de aplicación con el tapabocas puesto, cubriendo boca y nariz; usarlo de manera permanente y obligatoria durante toda la jornada de aplicación de pruebas. En caso de requerir otro, deberá informarlo al equipo de la ESAP para que le sea suministrado.
• Seguir las indicaciones de las autoridades locales respecto a la movilidad y acceso a lugares públicos."

Lo anterior, denota que de manera oportuna la ESAP procedió a emitir el correspondiente protocolo de bioseguridad que se debería llevar a cabo para la presentación de las pruebas que fueron fijadas para el día 11 de julio de 2021.

En ese orden, cabe señalar que, las medidas sanitarias adoptadas por el gobierno nacional, y que dieron paso a una nueva fase de aislamiento, siendo inicialmente de carácter obligatorio de distanciamiento social, para transformarse en uno selectivo con distanciamiento individual responsable y de reactivación económica segura, han llevado a que, sin perjuicio de las normas dictadas para contener, mitigar y suprimir el COVID-19, es el autocuidado responsable el principio rector de esa nueva realidad, siendo en consecuencia el protocolo adoptado por la ESAP, suficiente y adecuado para evitar el riesgo de contagio entre los aspirantes,

pues si bien la actora señaló en su escrito que a la prueba asistiría un gran número de personas, con lo cual aumenta el riesgo de un eventual contagio, ello no se traduce en que todos los aspirantes estén simultáneamente en el mismo recinto y al mismo tiempo, de manera que la solicitud elevada por la actora resulta siendo desproporcionada frente al posible perjuicio que se pretende evitar.

Nótese que, de lo obrante en el expediente, no es posible colegir la configuración de un perjuicio irremediable y que en razón de ello se requiera ineludiblemente la intervención del juez de tutela para evitar se consume un daño irreparable, habida cuenta que no se avizora una situación apremiante, grave, urgente e inminente, donde la única solución plausible sea suspender el concurso, pues sería desproporcionado emitir una orden que conceda dicha suspensión de manera indefinida, cuando al día de hoy no hay certeza científica que señale cuándo va a culminar la pandemia que originó la declaratoria de emergencia sanitaria, o una fecha probable en que se alcance la llamada "inmunidad de rebaño", aunado a que no se puede prolongar el adelantamiento del mismo, toda vez que hay gran cantidad de personas interesadas en acceder a los cargos ofertados por meritocracia; por lo cual, considera esta Judicatura, se torna improcedente la solicitud de suspensión requerida por la actora.

Ahora bien, frente a la situación particular de la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, se tiene que, la misma manifestó y acreditó no poder acudir a las pruebas programadas para el día 11 de julio de 2021, toda vez que debido a la infección por el SARS-CoV-2, le fue otorgada incapacidad médica hasta el 15 de julio hogaño, con recomendación médica expresa de que mantuviera el aislamiento preventivo estricto; respecto de lo cual, ha de mencionarse en primer lugar que, si bien es cierto que por decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, adoptada en sentencia de tutela No. 111 del 8 de julio de 2021, se ordenó la suspensión de las pruebas escritas programadas para el 11 de julio hogaño dentro del concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018, también lo es que de acuerdo con lo informado por la ESAP y la CNSC, dicha jornada de aplicación de las pruebas escritas se llevó a cabo, y que a pesar de que también acotaron que por inconvenientes logísticos que se presentaron en esta ciudad, la ESAP informó a los aspirantes que las pruebas serían reprogramadas para algunos de ellos, no se especificó a quiénes o respecto de qué cargos.

En segundo lugar, conforme a lo señalado por la ESAP al descorrer el traslado, y de lo verificado por parte del Despacho en los Acuerdos No. CSNC-20181000007926 del 7 de diciembre de 2018 y No. 0040 de 2020, que regulan el proceso de selección, la CNSC al expedir el acuerdo rector del concurso, su modificación y/o al reanudar el mismo, no previó el procedimiento o trámite que deberían seguir, o mecanismos con que contaban las personas que, como en el caso de la accionante, no pudieran asistir a la aplicación de las pruebas escritas por presentar síntomas asociados al COVID-19 o estado positivo de infección por el virus, pese a lo señalado en la Resolución 777 de 2 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definieron los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adoptó el protocolo de bioseguridad para las mismas.

Nótese que en el "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Proceso de Selección Municipios Priorizados PDET"[36] expedido por la ESAP, se indicó:

> (…) *Corresponde a los aspirantes dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021; adicionalmente, cumplir con el desarrollo de las siguientes actividades:*
>
> *• Reportar de manera inmediata si presenta síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38º C o dificultad respiratoria.*
> *• No asistir a pruebas escritas si se encuentra en estado positivo de infección para SARS-COVID 19.*
>
> *El incumplimiento de las medidas de bioseguridad enunciadas, originará elretiro inmediato dela persona delas instalaciones dispuestas para la aplicación de pruebas.en razón a la salvaguardade la salud y la vidade los demás asistentes a la jornada de aplicación de la prueba.* (…)

Conforme a lo anterior, se avizora que, para las personas que presentaran síntomas asociados al Covid-19, o diagnostico positivo de infección con el mismo, asistía la obligación de reportarlo y/o de abstenerse de acudir al lugar de presentación de las pruebas, sin embargo, en el mencionado protocolo, no se indicó nada en relación con el momento o el mecanismo a través del cual debía realizarse dicho reporte, como tampoco, lo que debían hacer los aspirantes que se encontraran bajo esas circunstancias, para que con posterioridad pudieran presentar las pruebas, por lo que, es palpable el vacío que se dejó al respecto por parte de las accionadas, situación que, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos de la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, toda vez que la misma, como consecuencia de ser paciente positiva para covid-19, se le expidió incapacidad médica comprendida entre el 1 al 15 de julio de 2021, situación justificable que la imposibilitaba para asistir el 11 de julio de 2021, a la jornada de aplicación de las pruebas escritas dentro del concurso de méritos en el que se inscribió.

Como consecuencia de lo anterior, se protegerán los derechos fundamentales de la actora y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública que, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios y a citar a la accionante, para que en el término máximo de 30 días, la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA pueda presentar las pruebas escritas a las que había sido citada para el día 11 de julio de 2021, como aspirante al cargo de Técnico Administrativo, grado 01, código 367, empleo No. 80907, denominación 212 del *"Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal de la Alcaldía de FLORENCIA-CAQUETÁ, proceso de selección No. 862 de 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO"* debiendo garantizar todas las medidas de bioseguridad para la presentación de la misma; de la programación de la fecha, deberá informársele a la interesada por lo menos una semana antes de la fecha de presentación de las pruebas.

Igualmente, la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia,

[36] Visible en archivo "33Anexo01.pdf" del expediente digital

proceder a remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, la respectiva incapacidad y demás documentación correspondiente para acreditar que para el día 11 de julio de 2021 se encontraba bajo restricciones médicas que le impidieron asistir a la presentación de las pruebas escritas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, coadyuvada por la señora ZORAIDA PATRICIA GIRALDO NOGUERA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, en relación con la suspensión de las pruebas programadas para el día 11 de julio de 2021 dentro del *Concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018,* como también frente a la suspensión del *Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal de la Alcaldía de FLORENCIA-CAQUETÁ, proceso de selección No. 862 de 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO,* conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo tutelar de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos de la señora **MARTHA ANDREA MOREA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.078.211,** conforme a la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-,** a través de sus Representantes legales, Directores y/o quienes hagan sus veces, que procedan a realizar los trámites administrativos necesarios y a citar a la accionante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA pueda presentar las pruebas escritas a las que había sido citada para el día 11 de julio de 2021, como aspirante al cargo de Técnico Administrativo, grado 01, código 367, empleo No. 80907, denominación 212 del *"Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal de la Alcaldía de FLORENCIA-CAQUETÁ, proceso de selección No. 862 de 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO"* debiendo garantizar todas las medidas de bioseguridad para la presentación de la misma. De la programación de la fecha, deberá informársele a la interesada por lo menos una semana antes de la fecha de presentación de las pruebas.

CUARTO: **INSTAR** a la señora **MARTHA ANDREA MOREA PARRA,** que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceder a remitir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

-CNSC- y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, la respectiva incapacidad y demás documentación correspondiente para acreditar que para el día 11 de julio de 2021 se encontraba bajo restricciones médicas que le impidieron asistir a la presentación de las pruebas escritas programadas dentro del *"Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal de la Alcaldía de FLORENCIA-CAQUETÁ, proceso de selección No. 862 de 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO".*

QUINTO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** que notifiquen el presente proveído a los demás aspirantes de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, a través de los correos electrónicos informados y de la página web de la entidad.

De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho Judicial, los respectivos comprobantes de envió a los correos electrónicos de los aspirantes y de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día.

SEXTO: **NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Juez